

**LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y  
Humanidades, Asunción, Paraguay**

ISSN en línea: 2789-3855, 2026

## **La Pensión de Sobrevivientes para los Hijos de Crianza en Colombia**

Survivor's Pension for Foster Children in Colombia

***Leidy Johana Rodriguez Arias***

leyararenteria@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0005-6589-8178>

Universidad Tecnológica del Chocó "Diego  
Luis Cordoba"

Quibdó - Colombia

***Ricardo Emiro Ledesma Copete***

Ricardo.ledesma@utch.edu.co

<https://orcid.org/0000-0003-3357-2884>

Universidad Tecnológica del Chocó "Diego  
Luis Cordoba"

Quibdó - Colombia

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v7i2.5863>

**Artículo recibido:** 07 de enero de 2025.

**Aceptado para publicación:** 14 de mayo de 2026.

**Conflictos de Interés:** Ninguno que declarar.

  
**Redilat**  
Red de Investigadores  
Latinoamericanos

  
**LATAM**

Revista Latinoamericana de  
Ciencias Sociales y Humanidades

**VOLUMEN VII**

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v7i2.5863>

## La Pensión de Sobrevivientes para los Hijos de Crianza en Colombia

### Survivor's Pension for Foster Children in Colombia

**Leidy Johana Rodriguez Arias**

leyararenteria@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0005-6589-8178>

Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Cordoba"  
Quibdó – Colombia

**Ricardo Emiro Ledesma Copete**

Ricardo.ledesma@utch.edu.co

<https://orcid.org/0000-0003-3357-2884>

Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Cordoba"  
Quibdó – Colombia

Artículo recibido: 07 de enero de 2026. Aceptado para publicación: 14 de mayo de 2026.  
Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

### Resumen


Este artículo aborda el problema de la inseguridad jurídica y exclusión que enfrentan los hijos de crianza en Colombia para acceder a la pensión de sobreviviente debido a la ausencia de una ruta legal clara hasta el año 2024. El objetivo general planteado es analizar las tensiones jurisprudenciales que impulsaron el reconocimiento legal del hijo de crianza en los procesos pensionales del país. La metodología abordada fue de tipo descriptivo-documental bajo el paradigma del realismo jurídico, empleando un método cualitativo con enfoque jurídico-sociológico y una revisión sistemática de fuentes entre 1991 y 2023. Los resultados resaltan la evolución desde los postulados de las altas cortes basados en la igualdad y solidaridad hasta la formalización mediante la Ley 2388 de 2024. Esta normativa establece reglas de acreditación específicas como la convivencia mínima de cinco años, la posesión notoria del estado de hijo y trámites de jurisdicción voluntaria ante jueces o notarios modificando así el régimen de beneficiarios para equiparar los derechos de los hijos de crianza con los de los hijos naturales.

*Palabras clave:* familia, hijo de crianza, pensión

### Abstract

This article addresses the problem of legal uncertainty and exclusion faced by foster children in Colombia regarding access to survivor's pensions due to the lack of a clear legal pathway until 2024. The overall objective is to analyze the jurisprudential tensions that led to the legal recognition of foster children in the country's pension processes. The methodology employed was descriptive-documentary, based on the paradigm of legal realism, using a qualitative method with a legal-sociological approach and a systematic review of sources between 1991 and 2023. The results highlight the evolution from the postulates of the high courts, based on equality and solidarity, to the formalization of this recognition through Law 2388 of 2024. This legislation establishes specific accreditation rules, such as a minimum cohabitation period of five years, notorious possession of the status of child, and voluntary jurisdiction procedures before judges or notaries, thus modifying the beneficiary regime to equate the rights of foster children with those of biological children.

*Keywords:* family, foster child, pension

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicado en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons. 

Cómo citar: Rodríguez Arias, L. J., & Ledesma Copete, R. E. (2026). La Pensión de Sobrevivientes para los Hijos de Crianza en Colombia. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 7 (2), 2750 – 2764. <https://doi.org/10.56712/latam.v7i2.5863>

## INTRODUCCIÓN

El derecho positivo durante los últimos años ha venido posicionándose en contextos latinoamericanos, especialmente en Colombia con el concepto de familia introduciendo un acápite importante a los padres e hijos de crianza con la finalidad de que no existan distinciones ni exclusiones de cara a la justicia material sobre derechos que se ejercen naturalmente mediante la convivencia en vida, ocasionando un reconocimiento que debe protegerse aun después del fallecimiento.

Uno de los pilares más importantes del derecho de familia es la seguridad social, desde esta perspectiva surge la necesidad de describir las reglas de aplicación para que los hijos de crianza puedan estar acreditados como titulares en la pensión de sobrevivientes de los padres de crianza como un hijo legítimo dentro del proceso.

Si bien es cierto, hasta el mes de julio de 2024, no existía una disposición legal que estableciera una ruta clara de cómo acreditar estas condiciones en un proceso para la distribución objetiva de la pensión de sobreviviente con la finalidad de proteger las condiciones que el hijo de crianza disfrutaba en vida de sus padres de crianza. Sin embargo esta obtención normativa no es producto de una exigencia de un grupo menor de personas que buscaba justicia social, sino el resultados de luchas y debates jurídicos que implican el pronunciamiento de las altas cortes (Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia), desde esta óptica se pretende realizar un estudio detallado de la jurisprudencia que permita comprender los motivos que conllevaron al legislador de formalizar la Ley 2388 de 2024 como regla general sobre el reconocimiento de la familia de crianza en Colombia y su alcance.

Este reconocimiento en principio tuvo mucha resistencia en el contexto colombiano teniendo en cuenta a lo indicado por Steiner et al (2010), quienes indicaron que una de las problemáticas estructurales del sistema general de pensiones en Colombia, tiene que ver en que cada vez es mal alta la tasa de inactividad laboral en el país y son menores los ahorros que los Colombianos hacen para adquirir una pensión para su vejez o en el mayor de los casos para sucederlo a sus seres queridos en caso de muerte, es por eso que estas situaciones han forjado un sinnúmero de reformas para hacer sostenible el sistema pensional, lo que podría afectar el reconocimiento del derecho a pensión para algunos miembros de la familia dentro del proceso sucesoral.

Por su parte Toro (2017), sostuvo que para el año 2016, el Gobierno Nacional para el sistema general de pensiones tuvo un gasto aproximadamente de Veintinueve (29) Billones de Pesos equivalentes al (18%) del Presupuesto General de la Nación y un (3.4%) del Producto Interno Bruto (PIB), lo que implicó mayor complejidad para mantener sostenible el sistema pensional en Colombia, limitando así que legislativamente se regularán nuevas relaciones familiares que dieran lugar a derechos pensionales.

Se registró que, para junio de 2017, el Régimen de Prima Media (RPM), contaba con dos millones doscientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y dos (2.233.452) cotizantes, mientras que el Régimen de Ahorro Individual Solidario (RAIS), registró un total de seis millones setenta y siete mil setecientos cuarenta y un (6.077.741) cotizantes para un total de ocho millones trescientos once mil ciento treinta y nueve (8.311.193) afiliados. (Toro, 2017, pág. 6)

Se reconoció entonces que el Sistema General Pensional (SGP) tenía problemas estructurales y problemas financieros, que las diferentes reformas no pudieron detener, pues cada vez más había un aumento progresivo en términos absolutos y términos relativos, ocasionando que el sistema pensional fuese insostenible, lo que implicó que el Estado proyectará vigencias futuras cada año para atender a los pensionados reconocidos y a los pensionados que hacen falta por reconocer, siendo necesario una nueva reforma, para que los dineros que hoy son utilizados en el sector puedan trasladarse a otras materias relacionadas con inversiones sociales (Toro, 2017).

Por su parte Guzmán (2019), estableció que para el año 2030 en Colombia se esperaba una relación demográfica de (3.6) trabajadores por cada adulto mayor, en contraposición de los (5.4) trabajadores por adulto mayor existente en el año 2020, significando entonces que para los próximos (4) años, sino se realiza una reforma pensional inmediata, el sistema pensional no tendría la sostenibilidad esperada, pues más individuos deberán ser cubiertos por el sistema pensional, en otras palabras significa que será menor la fuerza trabajadora es decir menos cotizantes a pensión para sostener la misma cantidad de pensionados, lo que generará una cobertura inequitativa y un mayor esfuerzo por parte del Estado que deberá reducir el gasto en otros sectores para garantizar el derecho a pensión sobre aquellos que lo acreditaron.

De la misma manera, Nieto (2017), argumentaba que el sistema pensional en Colombia ha enfrentado complejidades financieras como consecuencia de los nuevos reconocimientos jurisprudenciales que genera mayores cargas al sistema y menores posibilidades de sostenibilidad, creando inseguridad jurídica, toda vez que en las condiciones actuales no existen garantías para acreditar y pagar las mesadas pensionales a las nuevas generaciones, incluso a las derivadas de las relaciones filiales que se hacen extensivos para hijos de crianzas, compañeros permanentes, entre otros.

Sin embargo, a pesar de estas dificultades del sistema pensional y la evolución normativa en tema de reconocimiento por parte de la familia de crianza, muchos de estos actores desconocen sus derechos, los cuales no son reconocidos por falta de información o asesoría jurídica, ocasionando que en el mayor de los casos estos hijos legítimos según la Ley 2388 de 2024, se aparten de derechos sucesorales cuando la relación de crianza se rompe por el fallecimiento de los padres de crianza y teniendo en cuenta que el derecho en Colombia es rogado en un posible caso de distribución pensional la administradora de pensión no actuará de manera autónoma para reconocer este derecho sin la acreditación de los medios de prueba establecidos taxativamente en dicha ley.

Bajo este contexto se propuso como objetivo general analizar las tensiones jurisprudenciales que impulsaron el reconocimiento legal del hijo de crianza en procesos pensionales en Colombia. De esta manera se desarrollaron (3) acápites de resultados de la siguiente manera: en un primer acápite se realizó revisión de literatura sobre el concepto de familia de crianza desde las fuentes jurisprudenciales; en el segundo acápite se analizaron los postulados jurisprudenciales sobre la pensión de sobreviviente para hijos de crianza en Colombia y en el último acápite se discriminaron las reglas de la Ley 2388 de 2024 para que los hijos de crianza puedan actuar de manera legítima como parte activa del proceso de reconocimiento en la pensión de sobreviviente de su padre o madre de crianza.

En definitiva, este artículo es importante porque ofreció una actualización jurisprudencial para la comunidad académica frente a la manera de cómo operar judicialmente en estos casos, el cual es relevante e importante socialmente, el cambio que esto trae consigo en el mapa jurídico, ya que, existen una vía judicial de única instancia para reconocer este tipo de derechos que son necesarios para disminuir brechas sociales por el trato discriminatorio que se les daban a los hijos de crianza.

## **METODOLOGÍA**

El tipo de investigación que se aplicó en este estudio fue descriptivo – documental basado en el paradigma del realismo jurídico, teniendo en cuenta que se analizaron las tensiones jurisprudenciales y dogmáticas sobre la reglamentación normativa para la acreditación de los hijos de crianza como titulares en la distribución de la pensión de sobrevivientes en Colombia.

De igual manera, el método de investigación que se empleó fue cualitativo con un enfoque jurídico – sociológico teniendo en cuenta que se analizó el concepto de familia de crianza y cómo esto impactó en el sistema normativo de Colombia, especialmente en el acceso a la pensión de sobrevivientes.

Para la recolección de información se empleó como técnica el análisis documental y como instrumento se adoptaron fichas de lectura y jurisprudenciales a partir de la identificación de revistas, trabajos de grado, libros, códigos, periódicos, artículos, entre otros elementos documentales que aporten a la investigación. En este sentido la revisión de literatura se llevó a cabo en diferentes repositorios universitarios en los programas de derecho, repositorios de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, en bases de datos Latinoamericanas como Google académico, Dspace, Scielo y Dialnet estableciendo criterios de búsqueda como: (i) idioma español; (ii) categoría de derecho y ciencias sociales; (iii) temporalidad 1991 – 2023, utilizando las palabras claves de familia, hijo de crianza y pensión.

Respecto a los criterios de inclusión se estableció: (i) lugar: Colombia; (ii) artículos científicos y trabajos de grado; (iii) Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia. Mientras que los criterios de exclusión: (i) lugar: Chile, Bolivia, Argentina, Brasil, Uruguay, Perú, Ecuador, Venezuela y Paraguay; (ii) Libros, Informes, Artículos de Prensa; (iii) Consejo de Estado.

## **DESARROLLO**

### **El concepto de familia de crianza desde las fuentes jurisprudenciales**

En principio la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, habían establecido que los derechos a la pensión solo eran beneficiarios los miembros del grupo familiar consanguíneo o de afinidad, es decir, hijos, padres y cónyuge, sin embargo, dejando de lado regular una norma que permitiera incluir a los hijos de crianza para acreditarlo como parte en el proceso sucesoral en la pensión de sobrevivientes.

En este sentido, estudiar desde la jurisprudencia sobre el concepto de familia en Colombia permite una contextualización sobre los motivos legislativos de regulación normativa vigente sobre un vínculo derivado de una relación paterno-filial generada mediante la convivencia, el cuidado y la dependencia económica de manera voluntaria y natural.

En primera medida, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-217 de 1994, en cabeza de su magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó a este respecto:

La jurisprudencia ha establecido que se debe proteger a la familia y a los derechos que a ella le asisten como son: un adecuado nivel de vida, la asistencia médica, el cuidado e igual protección de los niños nacidos del matrimonio o fuera de él, y los discapacitados que hagan parte del grupo familiar (Sentencia T-217, 1994).

La familia como el núcleo fundamental de la sociedad debe contar con las condiciones mínimas de dignidad que permita generar ese impacto positivo en el hombre, pues era la única forma en que se pudiera garantizar la convivencia y el fortalecimiento de los vínculos afectivos entre los cónyuges y los hijos. Cabe destacar que la protección de que habla la Corte Constitucional es referente a las necesidades básicas, siendo necesario la generación de ingresos para que el cuidado sea efectivo.

Asimismo, en Sentencia T-292 de 2016, el Magistrado Ponente Gabriel Mendoza Martelo, adujo que:

La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, toda la comunidad se beneficia de sus virtudes, así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación (Sentencia T-292, 2016).

Estas nuevas características incluidas a través de la jurisprudencia al concepto de familia, o sea, la vida en común, la ayuda mutua, y el sostenimiento, generalmente se aplicaba para cualquier miembro

familiar, sin embargo, en esta sentencia se pretendía enfocarse en las relaciones que se forjan entre Padres e Hijos como una forma de estructura familiar que necesita probarse mediante este tipo de acciones que reflejan una interacción natural que propicia la relación filial entre personas que conviven en un mismo lugar pero no bajo el vínculo legal o consanguíneo que obliga automáticamente a quien ejerce la dependencia emocional y económica a realizarlo.

En la misma línea jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia T-281 de 2018, resaltó que la familia correspondía:

Un fenómeno sociológico que se comprueba cuando dentro de un grupo de personas se acrediten lazos de solidaridad, amor, respeto mutuo y unidad de vida común, construida bien por la relación de pareja, la existencia de vínculos filiales o la decisión libre de conformar esa unidad familiar (Sentencia T-281, 2018).

Cabe señalar que el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia dejaba abierta la interpretación sobre la familia de crianza al indicar que es una institución que se fundamenta en la voluntad responsable de conformar, pues esta tipología ocurre con las familias reconstruidas, compuestas, ya que, existe una relación marital entre los adultos, pero no existía un vínculo jurídico o natural sobre los hijos procreados con las parejas anteriores, sin embargo se configura a partir de los lazos de solidaridad, amor, respeto mutuo y unidad de vida en común, es decir, debido a la convivencia, el afecto y la dependencia económica se puede acreditar esta nueva estructura familiar que se forja de manera libre y voluntaria.

La familia no solo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, a partir de la constatación de una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad, que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes (Sentencia T- 281, 2018).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha avanzado de acuerdo a las respuestas sociales de las relaciones humanas, pues ha entendido que considerar el concepto de familia solo a partir del proceso de adopción (vínculo jurídico) o mediante el consanguíneo (vínculo natural), limita la evolución de la sociedad que se interrelacionan de diferentes formas y genera comportamientos y situaciones que deben atenderse, como por ejemplo en los momentos en donde la familia nuclear se fragmenta por diferencias de convivencia y surge la necesidad de edificar la sociedad a partir de otras realidades como las familias compuestas o de crianza, ya que, para el caso de los menores se hace conveniente sustituir integralmente la figura paterna que facilite enfrentar las diferentes etapas en su proceso de formación en donde se requiere cubrir las cargas económicas y emocionales para garantizar su estabilidad en el tiempo.

La familia no se configura sólo a partir de un nombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente, también a factores sociológicos y culturales (Sentencia T-281, 2018)

Reconocer el concepto amplio de familia derivado de las posturas jurisprudenciales implica una protección integral a los miembros de la sociedad que representan mayor vulnerabilidad como son los niños, niñas y adolescentes, así como los interdictos mentales, pues se abre un nuevo abanico de posibilidades para que cuenten con las condiciones necesarias para forjar una vida digna, sin duda alguna estos sujetos de especial protección requieren de cuidado, respeto y solidaridad que les permita

crecer en condiciones normales para enfrentarse a la realidad a partir de contar con las facultades funcionales y psicológicas para ello y como se ha descrito en líneas anteriores, estas demostraciones de afecto no requieren de un vínculo natural o jurídico para ejercerlo, con la mera voluntad basta.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-279 de 2020, ha insistido en la necesidad normativa de reglamentar derechos y deberes prestacionales sobre las demás tipologías de familias, en este caso la familia de crianza, entendida como:

Una evolución de las relaciones humanas, es decir, como consecuencia de los vínculos entre los miembros de una familia que se extienden más allá de los jurídicos o existentes por consanguinidad. Por ello, la jurisprudencia contempla dichas realidades jurídicas, en donde reconoce y brinda protección a las relaciones familiares que surgen a partir de lazos de afecto, por situaciones de hecho, solidaridad, respeto, protección y asistencia (Sentencia T-279, 2020).

La ausencia normativa de reconocimiento legal de estas tipologías familiares definidas por la jurisprudencia afectaba sustancialmente lo establecido por el legislador en el artículo 42, ya que, como núcleo fundamental de toda sociedad no podía limitarse por la necesidad institucional de demostrar un vínculo jurídico o natural, cuando también se habían acreditado vínculos resultantes de las relaciones humanas que espontánea y voluntariamente se asumen para proteger los derechos fundamentales de los miembros de la familia forjada a partir de lazos de afecto, por situaciones de hecho, solidaridad, respeto, protección y asistencia.

#### **Postulados jurisprudenciales sobre la pensión de sobreviviente para hijos de crianza en Colombia**

En este desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, se tomaron los argumentos establecidos por las salas de revisión de tutela las cuales tenían como finalidad la protección del derecho a la seguridad social, especialmente a la pensión de sobrevivientes en hijos de crianza, teniendo en cuenta que el pensionado fallecido, fungía como padre de crianza y ejercía dependencia económica ininterrumpida en aras de garantizar el restablecimiento de los derechos por tratarse de niños, niñas y adolescentes o jóvenes en proceso de formación integral.

En primera medida, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-519 de 2015, argumenta respecto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para hijos de crianza que:

Que la igualdad que propugna la Constitución entre las uniones familiares surgidas por vínculos naturales y las constituidas por vínculos jurídicos, comprende a cada uno de los miembros que la integran. Basta entonces que el afiliado cotizante pruebe que esos hijos aportados a la nueva familia por su compañera permanente hacen parte de la familia, son menores, discapacitados o estudian, para que el amparo familiar de la seguridad social les cobije (Sentencia T-519, 2015).

Desde esta perspectiva para esta corporación que protege la integridad de la Constitución el artículo 42, desde sus postulados no excluye la conformación de las familias de crianza, toda vez que se deja una puerta abierta al considerar que estas instituciones también se pueden formar de manera voluntaria, pues la voluntad es un elemento fundamental para la estructuración de las familias de crianza al no existir un mecanismo coercible que obligue a dichos padres de crianza a ejercer acciones de cuidado, respeto mutuo, afectividad y dependencia económica como factores preponderante para acreditar este tipo de familias.

De igual manera, la Corte Constitucional en Sentencia T-525 de 2016, insistió en argumentar sobre la intencionalidad primigenia de la familia de crianza y sobre la determinación de acceso a la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional en favor de los hijos de crianza, indicado que:

“Los padres y madres de crianza asumen con sus hijos una serie de deberes que deben ser cumplidos a riesgo de amenazar el buen desarrollo del menor. Tal compromiso con el menor y la intención de criarlo, así como de darle un hogar constituyen la finalidad primigenia de la familia de crianza que nace en virtud de la intención solidaria de uno o más padres que desean brindar un hogar estable para un niño (Sentencia T-525, 2016).”

Es claro que la existencia de las familias de crianza son un soporte para facilitar la protección de los derechos fundamentales de los niños teniendo en cuenta los artículos 13, 42 y 44, pues el factor de voluntariedad debe ser susceptible en temas relacionados con los derechos patrimoniales, pues como base fundamental se ha considerado el consentimiento como un elemento para comprender la intencionalidad de quien en vida asumir ciertas responsabilidades en este caso afectivas y económicas. Desconocer esta intencionalidad de la familia de crianza es contribuir a la vulneración de los derechos básicos del hijo de crianza que solamente es protegido prestacionalmente hablando mientras el padre de crianza permanezca con vida.

En este sentido, ¿Cómo se podía garantizar la protección del menor desamparado? Seguramente la respuesta apuntaba a las disposiciones de la ley 1098 de 2006, sobre la ley de infancia y adolescencia, en donde se faculta al ICBF como entidad para reestablecer los derechos de los menores, sin embargo, esta medida afectaría el proceso de formación integral del hijo de crianza debido a la ausencia emocional y económico que recibía en el entorno familiar donde estaba creciendo, colocando en riesgo los derechos fundamentales.

Asimismo, manifestó la Corte Constitucional que:

La figura de la pensión de sobrevivientes, o la sustitución pensional de ser el caso puede llegar a proceder en favor de los hijos de crianza en condiciones de igualdad a los hijos de las otras formas y tipologías de familia, siempre y cuando se den las condiciones para tal sustitución, así como algunos presupuestos que permitan entrever la existencia de una familia de crianza (Sentencia T-525, 2016).

Se estimaba que la inaplicabilidad de este derecho a los hijos de crianza no se ha hecho efectiva en el país, no es por falta de argumentos jurídicos sino por la observancia taxativa que los jueces civiles desarrollan durante los procesos de sustitución pensional y desatienden las particularidades de cada caso.

En consonancia de los argumentos ya esgrimidos anteriormente, en un nuevo fallo de revisión de tutelas la Corte Constitucional en Sentencia T-316 de 2017, adujo que:

Los hijos de crianza (por asunción solidaria de la paternidad) son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes al igual que lo son los hijos biológicos, adoptivos y de crianza simple, toda vez que el derecho debe ajustarse a las realidades jurídicas, reconociendo y brindando protección a aquellas relaciones en donde las personas no se encuentran unidas solamente por vínculos jurídicos o consanguíneos (Sentencia T-316, 2017).

Teniendo en cuenta que los hijos de crianza son una realidad social derivada de relaciones humanas, se estima que la aplicabilidad para este reconocimiento prestacional debe basarse en dichas realidades jurídicas que tiene como finalidad proteger la carga económica que ejercía el padre de crianza sobre su hijo de crianza, quien en su momento también deberá acreditar la existencia de dicha relación teniendo en cuenta los (7) requisitos establecidos por la Corte Constitucional en sentencias anteriores.

Cabe señalar que el artículo 230 superior, establece que los jueces en sus providencias deben basarse en el imperio de la ley y dispone como criterios auxiliares la jurisprudencia y los criterios principales del

derecho, en este sentido, como dicha realidad jurídica no se encuentra regulada ni tampoco prohibida, bajo esta óptica, se hace menester que el juez de conocimiento se sirva de otras fuentes de derecho, como las referidas en aras de fomentar seguridad jurídica constitucional y salvaguardar derechos fundamentales a sujetos de especial protección.

Finalmente, respecto este recorrido del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a hijos de crianza, la Sentencia SU-297 de 2021, establece que:

La seguridad social debe respetar toda forma de familia y, por tanto, evitar que ellas queden excluidas de los beneficios previstos en la seguridad social, so pena de afectar a sus integrantes en su vida digna, entre otros (Sentencia SU-297 de 2021).

En definitiva, la Corte Constitucional ha enfocado su argumentación sobre el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a hijos de crianza basado en el principio general del derecho de la igualdad, entendiendo que debido a la evolución humana han surgido nuevas formas de familia que requieren ser atendidas en sus necesidades y que por falta de reglamentación normativa no es óbice para su protección en cuanto a los derechos patrimoniales.

De acuerdo con los postulados de la Corte Constitucional en materia de acreditación de los hijos de crianza para sustituir a sus padres de crianza en la pensión de sobrevivientes, a continuación, se analizarán los argumentos de la Corte Suprema de Justicia como el organismo de cierre en este tipo de procesos donde tienen competencia funcional y pueden contribuir a contextualizar las particularidades de este fenómeno socio-jurídico.

En primera instancia, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia con Radicado No. 6009 de 2018, la cual trata de una impugnación mediante acción de tutela sobre el fallo del 22 de marzo de 2018 de la sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca que mediante proceso de jurisdicción voluntaria tendría como pretensión solicitar se le reconociera como hija de crianza de los señores Teófilo Romero Ríos (Q.E.P.D.) y Berenice Romero Romero, teniendo en cuenta que desde los 3 años de edad, ellos asumieron el rol de “verdaderos padres” compartiendo lazos de afecto, respeto, solidaridad, comprensión, protección, y todos los gastos referentes a su alimentación, educación, salud y recreación, cubriendo todas las necesidades que un hijo requiere durante su proceso de formación.

Respecto a este fenómeno de reconocimiento de los hijos de crianza para el acceso a derechos patrimoniales y de seguridad social como es la pensión de sobreviviente se ha sostenido que:

El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero puede haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituir la (Sentencia No. 6008, 2018).

Esto supone que en la actualidad para reconocer derechos y garantías que les merecen a los hijos de crianza no se puede limitar al mero reconocimiento jurídico o consanguíneo que tradicionalmente se ha exigido, sino que las realidades sociales exigen una evaluación intrínseca de las relaciones humanas en la que se pueda verificar la existencia de otro tipo de familias, como las familias de crianza en el que se pueda acceder a los derechos fundamentales que garantizaban en vida los padres o quien ejercía la carga afectiva y material para las necesidades básicas insatisfechas.

Sustenta de igual manera esta corporación que la administración de justicia para estos casos donde se requiere el reconocimiento de un parentesco, siempre apela a que sean determinadas por vínculos biológicos o jurídicos para efectos de establecer la filiación, sin embargo, el legislador en sus inicios

había consagrado la figura “La presunción de paternidad extramatrimonial” en la que no era necesario demostrar el vínculo biológico sino “La posesión notoria del estado del hijo”.

La posesión notoria del estado del hijo se encuentra fundamentada en la Ley 75 de 1968, en el artículo 6° numeral 6°, como presunción de paternidad extramatrimonial, que da cumplimiento conforme a lo dispuesto en la Ley 45 de 1936 en sus artículos 5 y 6 y el artículo 398 del Código civil, las cuales se encuentran vigentes y no han sido modificadas.

En razón de lo anterior, la doctrina y jurisprudencia han señalado que a efectos de caracterizar la posesión notoria debe acreditarse tres elementos, el trato, la fama y el tiempo, precisando que:

La posesión notoria del estado de hijo opera como una presunción legal de paternidad - iuris tantum -, edificada sobre la base de la conciencia más o menos uniforme y generalizada que el presunto padre ha generado a la comunidad, cuando despliega, durante un lapso prolongado y relevante, aquellas acciones que usual y razonablemente resultan indicativas de la asunción de dicha calidad respecto del hijo y que, por lo mismo, originaron y suscitaron espontáneamente la mentada creencia a lo largo del ámbito social correspondiente, hasta convertirla en una situación tan nítida, palpable y obvia que se da por descontada como cierta por parte de los miembros de la colectividad (Sentencia No. 6008, 2018)

Esta posesión notoria del estado del hijo también ha sido acogida por la Corte Constitucional, estableciendo como cuarto requisito para acreditar las familias de crianza, indicando que es necesario el reconocimiento de la sociedad sobre la relación afectiva creada entre el Padre y el Hijo de crianza, lo cual pueda generar una certidumbre, teniendo en cuenta que no se puede administrar justicia sobre supuestos, es decir, debe configurarse el vínculo afectivo como requisito de procedibilidad para este tipo de casos, ya que, sin este presupuesto no existiría fundamento que impulse el restablecimiento de derechos de los menores, pues se supone que debe existir una motivación para amparar las necesidades del hijo de crianza y no puede ser otra que el amor y el cariño que se ha forjado durante la convivencia ininterrumpida.

Finalmente, la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL - 1939 de 2020, en cabeza del Magistrado Ponente, Dr. Gerardo Botero Zuluaga, la cual trata sobre un recurso extraordinario de casación de reconocimiento de pensión de sobreviviente sobre una menor que fue abandonada desde su nacimiento por el padre y a su vez huérfana por la muerte violenta de su madre biológica, siendo criada desde los (2) años por la tía materna, quien se encontraba cotizando en la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. – Cajanal, quien también falleció cuando la demandante estaba en etapa de adolescencia (12) años de edad, quedando en situación de desamparo.

El argumento realizado en las consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, indico que:

No cabe duda de que la pensión de sobrevivientes con los requisitos previstos originalmente por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, así como la que introdujo la Ley 797 de 2003, se extiende a la familia de crianza, es decir, se repite, aquella en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que por esa razón, el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de una prestación que implica mantener la protección económica que le brindó la persona que asumió responsablemente y por solidaridad, la paternidad (Sentencia SL1939, 2020).

En definitiva, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los hijos de crianza, se encuentra sustentado por parte de la Corte Suprema de Justicia en la no prohibición constitucional de la concepción de familia, al establecerse en el artículo 42 constitucional que también pueden forjarse

voluntariamente, pues a partir de esta nueva concepción de familia, se esgrime que desde el principio de igualdad no se puede dar un tratamiento distinto a los hijos de crianza en los procesos de sustitución pensional, ya que, en vida el cotizante estableció como voluntad libre y espontánea asumir la responsabilidad de criar a otra persona, lo que supone responder frente a sus necesidades básicas, como el desarrollo emocional y material de la menor y que en este caso no contaba con una figura paterna ni materna biológica al ser abandonada por un lado y huérfana por el otro.

### **Reglas de la Ley 2388 de 2024 para que los hijos de crianza accedan a la pensión de sobrevivientes**

El panorama jurídico en Colombia para las familias de crianza experimentó una transformación estructural con la expedición de la Ley 2388 de 2024. Antes de esta norma, la acreditación de la calidad de hijo de crianza para efectos pensionales dependía exclusivamente de interpretaciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, lo que a menudo generaba inseguridad jurídica y barreras de acceso para esta población vulnerable. La nueva ley formaliza estas relaciones, otorgando una ruta clara y medios probatorios taxativos para que los hijos de crianza puedan actuar como parte legítima en los procesos de reconocimiento pensional.

El Artículo 2° introduce un requisito temporal de estabilidad: para que se reconozca la calidad de hijo o familia de crianza, debe existir una convivencia continua y lazos de afecto, apoyo y solidaridad durante un periodo no menor a cinco (5) años. Esta definición es crucial para evitar fraudes al sistema y asegurar que el vínculo sea real y permanente, protegiendo así la sostenibilidad financiera del sistema pensional que ha sido motivo de preocupación en reformas previas.

La ley establece un procedimiento formal para el reconocimiento, según el Artículo 3°, la declaración de hijo de crianza puede tramitarse ante un juez de familia o notario mediante el proceso de jurisdicción voluntaria. Una novedad importante es la adición del numeral 13 al artículo 577 del Código General del Proceso (Art. 4°) y la modificación de la competencia de los jueces de familia en única instancia (Art. 5°), lo que agiliza el trámite judicial para los peticionarios. Es imperativo señalar que, según el párrafo 2° del artículo 3°, este procedimiento solo procede por iniciativa voluntaria de los padres de crianza, reforzando el principio de autonomía y voluntad responsable que la jurisprudencia ya había destacado como base de estas familias.

En razón del tema central, el núcleo de la protección prestacional se encuentra en el Artículo 13, el cual modifica directamente el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Bajo esta nueva normativa, los hijos de crianza son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes bajo las siguientes condiciones: (i) hijos menores de 18 años, hijos mayores de 18 años en situación de discapacidad, e hijos entre 18 y 25 años que dependan económicamente del causante por razón de sus estudios.

Para acceder al derecho, la ley exige acreditar que el causante reemplazó de manera completa (afectiva y económicamente) a la familia de origen, que lo reconoció como tal dentro de su núcleo familiar y que los lazos eran permanentes. Además, el Artículo 14 es enfático en declarar que los hijos de crianza gozarán de los mismos derechos que las normas de seguridad social en salud, pensión y subsidio familiar reconocen a los hijos naturales, eliminando cualquier trato discriminatorio previo.

Asimismo, el artículo 6, integra el concepto de posesión notoria del estado de hijo de crianza, que requiere que el trato no solo sea interno (moral y material), sino que trascienda al ámbito público (amigos y vecindario), durante un mínimo de cinco años. Esto coincide con los criterios de la Corte Suprema de Justicia sobre los elementos de trato, fama y tiempo.

### **Tabla 1**

*Lista de Chequeo para la Acreditación del Hijo de Crianza en Procesos de Pensión de Sobreviviente*

Requisito	Descripción Normativa	Fuente
Temporalidad	Convivencia continua y estrechos lazos de afecto por un periodo no menor a 5 años.	Art. 2
Voluntariedad	El procedimiento de declaración debe nacer de la iniciativa voluntaria de los padres de crianza.	Art. 3, Par. 2
Formalización	Obtención de sentencia judicial (Jurisdicción Voluntaria) o Escritura Pública.	Art. 3
Registro	Anotación del reconocimiento en el registro civil de las partes.	Art. 3, Par. 1
Dependencia Económica	Acreditación de dependencia total o parcial del hijo hacia los padres de crianza.	Art. 6, lit. i
Reemplazo de Familia	Demostrar que el fallecido reemplazó completa y efectivamente a la familia de origen.	Art. 13
Reconocimiento Social	Posesión notoria: el entorno social (deudos, amigos, vecinos) debe reputarlos como padre e hijo.	Art. 6

**Fuente:** elaboración propia.

En definitiva, para el reconocimiento como hijo de crianza y el posterior acceso a la pensión, se establecen los siguientes medios de prueba según la fuente normativa:

**Registro Civil de Nacimiento:** Para constatar la identidad de los padres biológicos y su estado de vida.

**Evidencia de Relación con Padres Biológicos:** Demostrar que existe una relación inexistente o precaria con los progenitores biológicos, o su fallecimiento.

**Prueba de Sostenimiento:** Demostración de que los presuntos hijos fueron acogidos como propios, cubriendo sus necesidades por al menos 5 años.

**Declaraciones:** Testimonios de los hijos de crianza, otros familiares, personas cercanas e incluso padres biológicos si los hubiere.

**Custodia Provisional:** Documentación sobre el otorgamiento de custodia si se trata de menores de edad.

**Conceptos Psicológicos:** Informes profesionales que den cuenta del vínculo afectivo.

**Informes Institucionales:** Reportes de visitas de campo realizadas por el ICBF, comisarías de familia o personerías.

**Pruebas de Posesión Notoria:** Evidencia de que el tratamiento de hijo trascendió del ámbito privado al público (reconocimiento social).

## DISCUSIÓN

La interpretación de los hallazgos de esta revisión permite concluir que la pregunta de investigación, centrada en las tensiones jurisprudenciales y las reglas de acreditación para los hijos de crianza, encuentra una respuesta definitiva en la transición de un modelo formalista a uno de justicia material.

Los resultados demuestran que, antes de la Ley 2388 de 2024, existía una desconexión entre la realidad social de las familias colombianas y el sistema normativo de seguridad social, el cual se limitaba a vínculos consanguíneos o jurídicos. Esta tensión fue resuelta inicialmente por la Corte Constitucional

y la Corte Suprema de Justicia, que basándose en los principios de igualdad, solidaridad y voluntad responsable, extendieron la protección pensional a los hijos de crianza.

La nueva ley no solo ratifica estos avances, sino que sistematiza los requisitos de temporalidad (5 años) y posesión notoria, brindando la "ruta clara" que la introducción del estudio identificaba como inexistente hasta julio de 2024. Las implicaciones teóricas de estos hallazgos son profundas para el derecho de familia y la seguridad social, ya que consolidan el concepto de familia como un fenómeno sociológico y no meramente genético.

Teóricamente, se refuerza el paradigma del realismo jurídico, donde la norma debe adaptarse a las interacciones humanas cotidianas y al "lugar metafísico" del afecto y la protección. En el plano práctico, la relevancia es inmediata: la ley elimina el trato discriminatorio y agiliza el acceso a la justicia al establecer procesos de única instancia ante jueces de familia o trámites ante notarios. Esto reduce significativamente las brechas sociales y la inseguridad jurídica que obligaba a las familias a recurrir constantemente a la acción de tutela para proteger sus derechos mínimos fundamentales.

No obstante, la literatura y la normativa revisada presentan limitaciones críticas que podrían impactar la comprensión y eficacia del tema. Existe una limitación de acceso derivada de la naturaleza rogada del derecho en Colombia y la exigencia de voluntariedad por parte de los padres de crianza para iniciar el reconocimiento. Si los padres no actúan voluntariamente en vida o mediante los procesos autorizados, el hijo de crianza podría quedar desprotegido, ya que la administradora de pensiones no reconocerá el derecho de oficio sin la acreditación taxativa de la ley.

Finalmente, la falta de información y asesoría jurídica en poblaciones vulnerables se identifica como una barrera que puede invisibilizar los beneficios de la Ley 2388 de 2024. Aunque la ley define medios probatorios claros como informes del ICBF, conceptos psicológicos y pruebas de posesión notoria, su aplicación efectiva depende de que los ciudadanos conozcan estas nuevas herramientas.

## **CONCLUSIONES**

El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para los hijos de crianza en Colombia representa un hito transformador que transita desde una protección meramente jurisprudencial basada en sentencias de tutela hacia una formalización normativa definitiva mediante la Ley 2388 de 2024, la cual dota al sistema de seguridad social de una ruta clara y taxativa para la acreditación de este vínculo afectivo a través de procesos de jurisdicción voluntaria ante jueces de familia o notarios, garantizando así la seguridad jurídica y eliminando las barreras de acceso que anteriormente obligaban a los ciudadanos a recurrir a la justicia constitucional para proteger su mínimo vital frente a las negativas de las administradoras de pensiones.

La integración del hijo de crianza como beneficiario legítimo en el sistema general de pensiones se fundamenta en el principio constitucional de igualdad y en la concepción de la familia como una institución sociológica dinámica donde la voluntad responsable y los lazos de solidaridad prevalecen sobre el vínculo biológico, de modo que la ley reconoce derechos prestacionales idénticos a los de los hijos naturales siempre que se demuestre una convivencia mínima de cinco años y una posesión notoria del estado de hijo que trascienda al ámbito público, asegurando que la protección económica brindada por el causante en vida no desaparezca con su fallecimiento y se mantenga la estabilidad del núcleo familiar de hecho.

Finalmente se concluye que la efectividad de este derecho patrimonial depende estrictamente del cumplimiento de los medios probatorios establecidos taxativamente por el legislador, tales como los informes del ICBF y los conceptos psicológicos que acrediten el reemplazo efectivo de la familia de origen por parte del causante, lo cual no solo busca proteger el interés superior del menor y del joven

en formación sino también equilibrar la ampliación de la cobertura prestacional con la sostenibilidad financiera del sistema pensional mediante el establecimiento de requisitos temporales y de dependencia económica que prevengan el fraude y aseguren que los recursos se dirijan a quienes efectivamente conformaban una unidad de vida común con el afiliado fallecido.

## REFERENCIAS

Asamblea Constituyente. (20 de Julio de 1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá, Colombia: Gaceta Constitucional No. 116.

Congreso de la República. (29 de enero de 2003). Ley 797. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 45.079.

Congreso de la República de Colombia. (23 de diciembre de 1993). Ley 100. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 41.148.

Guzmán. (diciembre de 2019). Sistema Pensional Colombiano: Implicaciones de la educación financiera sobre las decisiones de traslado de los individuos. Centro de Estudios de Desarrollo Económico, 1(46), 1-50. <https://www.asofondos.org.co/wp-content/uploads/2019/12/dcede2019-46.pdf>

Nieto. (2017). Análisis del Sistema Pensional en Colombia desde la metodología de Rango Reescalado (R/S) y la Ley 1328 de 2009a. <http://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/9667/NietoHector2017.pdf;jsessionid=D362B74BA74D076D08FB6A761EDFDDEE?sequence=1>

Sentencia SL1939, Radicado 61029 (Corte Suprema de Justicia 03 de junio de 2020).

Sentencia T-217, EXPEDIENTE T-32.597 (Corte Constitucional 02 de mayo de 1994).

Sentencia T-279, Expediente T-7.677.060 (Corte Constitucional 31 de julio de 2020).

Sentencia T-281, Expediente T-6.608.264 (Corte Constitucional 23 de julio de 2018).

Sentencia T-316, Expediente T-5.881.147 (Corte Constitucional 12 de mayo de 2017).

Sentencia T-519, Expediente T-4.857.824 (Corte Constitucional 13 de agosto de 2015).

Sentencia T-525, Expediente T-5454638 (Corte Constitucional 27 de septiembre de 2016).

Steiner, Botero, Martínez, & Millán. (12 de abril de 2010). El Sistema Pensional en Colombia: Retos y Alternativas para Aumentar La Cobertura. [https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/351/El-sistema-pensional-en-Colombia\\_Retos-y-alternativas-para-aumentar-la-cobertura-12-de-abril-2011.pdf;jsessionid=56A6485B4A0B5E2C6DC12F42EB233CDB;jsessionid=56A6485B4A0B5E2C6DC12F42EB23](https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/351/El-sistema-pensional-en-Colombia_Retos-y-alternativas-para-aumentar-la-cobertura-12-de-abril-2011.pdf;jsessionid=56A6485B4A0B5E2C6DC12F42EB233CDB;jsessionid=56A6485B4A0B5E2C6DC12F42EB23)

Toro. (2017). El Sistema Pensional en Colombia: Problemas y una propuesta de Solución. [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12199/Santiago\\_ToroSierra\\_2017.pdf?sequence=2](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12199/Santiago_ToroSierra_2017.pdf?sequence=2)

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia [Creative Commons](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/) 